



Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00023-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de enero de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SEPARACIÓN DE BIENES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

1. Se aportará PODER, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante OMAR TRUJILLO RUÍZ e indicando la dirección electrónica de la apoderada; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P, así como también se deberá significar la acción que se pretende adelantar; pues mírese como el mismo brilla por su ausencia.

2. Deberá excluir del libelo genitor lo referente a aducir que es un proceso Verbal de Mayor Cuantía, toda vez que es competencia del suscrito aprehender la causa por la naturaleza del asunto Núm. 1° Art. 22 del C.G. del P., amén de que dicha denominación ya no existe en vigencia del C.G. del P.

3. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de LEIDY MARCELA IBARRA RESTREPO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

4. Teniendo de presente que se solicita se fije una cuota alimentaria en favor de la menor hija en común, habrá de realizarse una relación de gastos de la adolescente SALOME QUIRAMA IBARRA.

5. Se corregirá la imprecisión en los fundamentos de derecho, tal como citar el derogado Código de Procedimiento de Civil, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso.

6. Se arrimará el Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges LEIDY MARCELA IBARRA RESTREPO y CARLOS MARIO QUIRAMA, con la inscripción del matrimonio religioso, pues véase que no fueron aportados con los anexos de la demanda.

7. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la parte actora para invocar la causal 1° contenida en el Art. 154 de C.C., habida cuenta que se hace una descripción escueta y poco detallada de las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales y si hasta el día de hoy persisten y si no fueron perdonadas por la demandante; circunstancias estas que constituyen el

quid del conflicto intersubjetivo de intereses y que se debatirán ante una posible contestación de la demanda.

8. Se deberá corregir el título denominado “*PROCESO Y COMPETENCIA*” teniendo en cuenta que la corriente causa recae en el este Juzgado por la naturaleza del asunto Núm. 1° Art 22 del C.G. del P., y no por ser un proceso de mayor cuantía.

9. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con los testimonios.

10. Se complementarán los datos de notificación, esto es aportando los números telefónicos de contacto y correos electrónicos, de poseerlos, de cada una de las partes e intervinientes en el presente proceso de conformidad con el Art. 82 del C.G.P.

11. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES promovida por LEIDY MARCELA IBARRA RESTREPO, frente a CARLOS MARIO QUIRAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca8560832bc4108d6cb23bcb4ea2e77eef1601538ecc63fd04920a21e504de**

Documento generado en 27/01/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>